



La salud
es de todos

MinSA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001641 De 25 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos y Apoyo a la Calidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO INICIO Y TRASLADO:	N° 2019014071
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201606399
EN CONTRA DE:	LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 20190140701 NO procede recurso alguno.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador del Grupo de Recursos y Apoyo a la Calidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

ANEXO: Se adjunta a este aviso (07) folios a doble cara, copia íntegra del Auto N° 2019014071, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606399.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador del Grupo de Recursos y Apoyo a la Calidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

Proyectó y Digitó: Sindy Alvarez

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900472683-1, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio N° 713-0070-17, radicado 17015576 del 13 de febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Apoyo a Nariño de la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima, remite a esta Dirección lo siguiente (Folio 01):

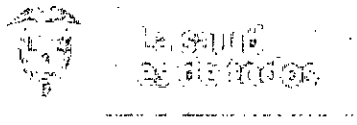
"Para su conocimiento y fines pertinentes, en forma atenta, me permito informarle que en acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas por parte de funcionarias del Grupo de Apoyo a Nariño, se aplicó Medida Sanitaria de Seguridad a:

Nombre del Establecimiento: LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS ESTABLECIMIENTO FABRICADO POR INDULACTEOS LA MORENITA

NIT: 900472683-1 Dirección del Establecimiento: Carrera 7 No. 7— 65 Barrio La Unión de Pupiales Municipio: Pupiales, Departamento de Nariño Medida Sanitaria Aplicada: DECOMISO Y DESTRUCCION DE MATERIAL DE EMPAQUE Fecha de Aplicación de la MSS: 09 de febrero de 2017."

2. El 09 de febrero de 2017, los funcionarios del INVIMA visitaron las instalaciones del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900472683-1, el cual se encuentra ubicado en la carrera 7 N° 7-65 barrio La Unión de Pupiales (Nariño). Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura se emitió concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folio 03 al 08)
3. En la misma fecha mediante Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, efectuada al producto "Queso campesino, fresco, semigraso, blando, empacada en bolsa de polietileno litografiada peso neto 160 gramos", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 08 vto-09 vto)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "ingrediente", y aparecer en orden decreciente	0	Los ingredientes no se declaran en orden decreciente
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico internacional	0	El contenido neto no se declara en el sistema métrico internacional

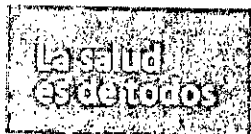


AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)
“por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399”

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
5.6	MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACION: cada envase debe llevar grabada de forma visible, legible e indeleble, la fecha de vencimiento y/o duración mínima, en orden estricto y secuencial, así: DIA, MES Y AÑO: Día estricto con números- mes con las tres primeras letras o en forma numérica-año con los últimos dos dígitos. Día y mes para productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses Mes y año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses. No se permite la declaración de fecha de vencimiento y/o duración mínima, mediante el uso de esticker.	0	El mes se declara solo con dos letras FB
5.8	NUMERO DE REGISTRO SANITARIO, PERMISO O NOTIFICACION SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.	0	El registro sanitario declarado no corresponde al fabricante.

4. A folio 10, obra etiqueta del producto objeto de estudio:





*“por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399”*

5. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente en decomiso y destrucción de empaque, motivado en lo siguiente: (Folios 10vto-11vto)

"...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Realizando evaluación del "Formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados Resolución 5109 de 2005" el cual se anexa a fa presente, se identifica que el rotulo del empaque de queso fresco campesino, peso neto 160 g, bolsa plástica litografiada, marca FABRICADO POR INDULACTEOS LA MORENITA incumple con lo siguiente:

Los ingredientes no se declaran en orden decreciente, incumpliendo lo contemplado en el numeral 5.2 artículo 5, Resolución 5109 de 2005.

El peso no se declara en unidades del sistema internacional. Se expresa "gr", siendo lo correcto "g" incumpliendo lo contemplado en el numeral 5.3 artículo 5, Resolución 5109 de 2005.

El registro sanitario declarado no corresponde al fabricante, incumpliendo lo contemplado en el numeral 5.8 artículo 5, Resolución 5109 de 2005.

No se declara nombre genérico de los aditivos "cloruro de sodio y cloruro de calcio", incumpliendo lo contemplado en el numeral 5.2.3 artículo 5, Resolución 5109 de 2005.

Dadas estas circunstancias se procede a realizar el decomiso de 300 bolsas de polietileno litografiado, las cuales son destruidas con objeto corto punzantes.

Las anteriores actuaciones con base en lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto 3518 de 2006 y artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE EMPAQUE LITOGRAFIADO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

6. En constancia de lo anterior, se adjuntó formato de anexo acta de destrucción y decomiso:
(Folios 12-13)

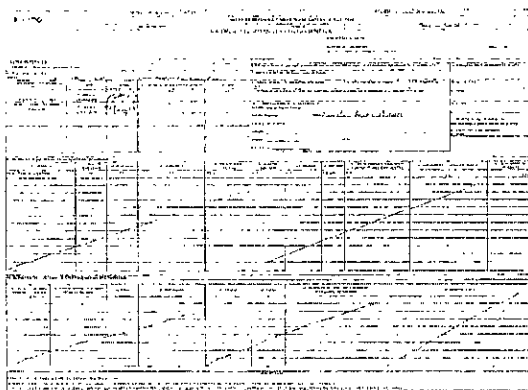
[illegible]

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILACIONES, Y UNA COPIA NO CONTROLADA
 REAFIRMADA POR EL COMANDO

[illegible]

EL PROGRAMA IMPRESO SE OBLIGATORIAMENTE LEERÁ CON ATENCIÓN EN
CADA UNA DE LAS SESIONES

AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)
"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.



**AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)**

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"**

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

...

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

...

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

(...)

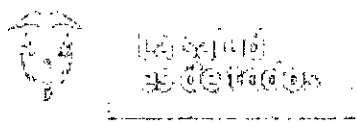
5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

(...)

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

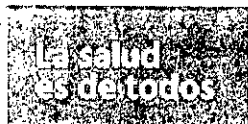
Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.
Grasas refinadas.	"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.



AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)
"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"

Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.	"Almidón", "Fécula".
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	"Pescado".
Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.	"Carne de aves de corral".
Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	"Queso".
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	"Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos" según sea el caso.
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	"Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas", según sea el caso.
Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.	"Goma base".
Sacarosa	"Azúcar".
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.	"Dextrosa" o "glucosa".
Todos los tipos de caseinatos.	"Caseinatos".
Manteca de cacao obtenida por presión, extracción o refinada.	"Manteca de cacao".
Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.	"Frutas confitadas".

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;



AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"**

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.



**AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)**

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"**

26. Sustancia conservadora o conservante.

27. Sustancia de retención del color.

28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.

29. Sustancia para el glaseado.

30. Secuestrante;

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

...

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

- De La Resolución 2674 de 2013:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

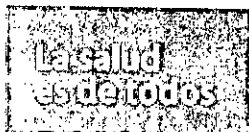
a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



**AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)**

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"**

(...)

ARTÍCULO 43. MODIFICACIONES. *Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el Invima, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.*

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

...

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Página 9



**AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)**

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"**

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

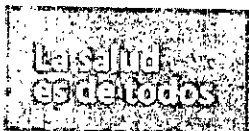
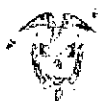
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;



AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)

"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso no. 201606399"

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900472683-1, el 09 de febrero de 2017, se evidenciaron en el rotulado del producto "queso campesino, fresco, semigraso, blando" declaraciones que presuntamente vulnera la norma sanitaria al no declarar los ingredientes en orden decreciente; no declara el contenido neto en sistema métrico internacional; No declara fecha de vencimiento; el fabricante declarado en la etiqueta no corresponde al autorizado en el registro sanitario.

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900472683-1, por:

1. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: "queso campesino, fresco, semigraso, blando", con registro sanitario RSAN02110912, destinado al consumo humano, **sin declarar los ingredientes en orden decreciente**, infringiendo lo establecido en el literal b), numeral 5.2.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: "queso campesino, fresco, semigraso, blando", con registro sanitario RSAN02110912, **sin declarar el contenido neto en sistema métrico internacional**, infringiendo lo establecido en el numeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: "queso campesino, fresco, semigraso, blando", con registro sanitario RSAN02110912, **sin declarar fecha de vencimiento**, infringiendo lo establecido en el numeral 5.6.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: "queso campesino, fresco, semigraso, blando", con registro sanitario RSAN02110912, **sin declarar el fabricante que fue aprobado en el Registro Sanitario mencionado**; infringiendo lo establecido en el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 43 de la Resolución 2674 de 2011.
5. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: "queso campesino, fresco, semigraso, blando", con registro sanitario RSAN02110912, **sin declarar el nombre genérico de los aditivos**, infringiendo lo establecido en el literal d), numeral 5.2.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 5: literal b), 5.2.1; 5.3.1; 5.6.1; 5.4.1

Página 11



Asesoría
Legal y Técnica

AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"**

Resolución 2674 de 2011

- Artículo 43

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900472683-1, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900472683-1, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: *"queso campesino, fresco, semigraso, blando"*, con registro sanitario RSAN02I10912, destinado al consumo humano, **sin declarar los ingredientes en orden decreciente**, infringiendo lo establecido en el literal b), numeral 5.2.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: *"queso campesino, fresco, semigraso, blando"*, con registro sanitario RSAN02I10912, **sin declarar el contenido neto en sistema métrico internacional**, infringiendo lo establecido en el numeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: *"queso campesino, fresco, semigraso, blando"*, con registro sanitario RSAN02I10912, **sin declarar fecha de vencimiento**, infringiendo lo establecido en el numeral 5.6.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: *"queso campesino, fresco, semigraso, blando"*, con registro sanitario RSAN02I10912, **sin declarar el fabricante que fue aprobado en el Registro Sanitario mencionado**, infringiendo lo establecido en el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 43 de la Resolución 2674 de 2011.
5. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar, rotular, el alimento: *"queso campesino, fresco, semigraso, blando"*, con registro sanitario RSAN02I10912, **sin declarar el nombre genérico de los aditivos**, infringiendo lo establecido en el literal d), numeral 5.2.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900472683-1, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento



AUTO No. 2019014071
(14 de Noviembre de 2019)

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso no. 201606399"**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sindy Álvarez F.

Revisó: Carolina Carrascal